



MINISTERIO
DE SALUD

DIRECCION REGIONAL DE SALUD PARACENTRAL

VERSION PUBLICA

Este documento es una versión pública, en la cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes (artículos 24 y 30 de la LAIP y Artículo 6 del lineamiento No 1 para la publicación de la información oficiosa).

También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento.

San Vicente, 28 de abril de 2020



Dr. DANIEL OSMIN SORIANO POCASANGRE
Director Regional de Salud Paracentral



MINISTERIO
DE SALUD

MINISTERIO DE SALUD
REGION DE SALUD PARACENTRAL

En la Dirección Regional de Salud Paracentral, Departamento de San Vicente a las ocho horas cinco minutos, del día veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve.

El presente Proceso Administrativo Sancionatorio, clasificado bajo número RSP-PS-14-2019, seguido en contra del señor **REYES DEL CARMEN GUILLEN**, con Documento Único de Identidad número XXXX XXXX XXX XXX XXXXX XXX XXXXX XXXXX-XXX; a quien se le atribuye el cometimiento de la infracción de la Ley Para el Control del Tabaco consistente en "**VENTA DE CIGARRILLOS POR UNIDADES**"; previsto en el artículo veintitrés de la Ley para el Control del Tabaco, el cual expresa que "Las infracciones leves se sancionaran con multa de cincuenta y siete dólares, más el decomiso del producto, se considera infracción leve a la presente Ley, vender cigarrillos por unidades o cajetillas de menos de diez cigarrillos". Se hacen las consideraciones siguientes:

Relación circunstanciada de los hechos: El día veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, se realizó Inspección por vigilancia y control, la cual tenía como objetivo verificar el cumplimiento de la Ley Para el Control del Tabaco, en algunos establecimientos del Municipio de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, dicha inspección era dirigida por el Inspector Técnico en Saneamiento Ambiental local, y en efecto se encontró que en el establecimiento comercial "**TIENDA MILAGROSA**", propiedad del señor **Reyes Del Carmen Guillen**, ubicado en XXXXXXXX XXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX, XXXXX XX XXXX, Municipio de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, se estaba comercializando productos de tabaco (cigarrillos), por unidades lo cual contraria lo establecido por el artículo veintitrés de la Ley Para el Control del Tabaco, razón por la cual en cumplimiento de la misma se inició el presente Proceso Administrativo Sancionatorio. En vista de la anterior acta de Inspección, esta sede Regional de Salud, mediante resolución proveída a las once horas del día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, incorporada a folios siete, se concede termino para hacer uso del derecho de defensa que tiene el Procesado, el cual no hace efectivo, en consecuencia por medio de resolución proveída a las catorce horas del día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se declara **REBELDE** al procesado de conformidad con el artículo treinta y siete de la Ley para el Control del Tabaco, y de conformidad con el artículo treinta y nueve siempre de la antes citada Ley, se abre termino probatorio por ocho días. Precisándose aclarar, que durante el procedimiento se han observado las prescripciones y términos de ley.

CONSIDERANDO: I. El día quince de noviembre del año dos mil diecinueve el señor **Reyes del Carmen Guillen**, en calidad de propietario del establecimiento comercial "**TIENDA MILAGROSA**", presento escrito para hacer uso del derecho de defensa que la Constitución de La Republica, la Ley Para el Control del Tabaco le confieren en el cual expresa lo siguiente: I)

Que el día veinticinco de septiembre del presente año recibió notificación por motivo de venta de tabaco; II) No asistió por motivo porque es mayor de edad y no puede salir solo; III) Además en la notificación no hay dirección ni número telefónico (deducimos que hace referencia al emplazamiento, cita y notificación); IV) El día catorce de noviembre le llegó una nueva notificación en la cual si le proporcionaron la dirección donde debe de presentarse; V) Explica que le gusta fumar y que los compro para uso personal pero el día que se superviso su establecimiento los acababa de comprar y estaban visibles (cigarrillos), ya que su vicio lo inicio desde muy joven y no ha podido dejarlo, y es muy difícil para él, los compraba porque son baratos la verdad no sabía que esa marca son ilegales (cigarrillos). Sigue diciendo el procesado que agradece la comprensión y ofrece unas disculpas.

CONSIDERANDO: II. Que durante el devenir de las diferentes etapas del proceso no se suscitaron cuestiones incidentales que hayan diferido para la presente resolución.

CONSIDERANDO: III. Que esta sede Regional de Salud, considera que las pruebas sometidas a su conocimiento, las cuales corresponden a los contemplados en los artículos trescientos dieciséis, trescientos dieciocho y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, consistente en Prueba documental, tales como: Acta de Inspección realizada por el Inspector Técnico en Saneamiento Ambiental, informe técnico de inspección por control de tabaco suscrito por el Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental, resolución de instrucción del proceso, Acta de decomiso de productos de tabaco disponibles a la comercialización en el establecimiento comercial antes descrito, productos de tabaco detallados en el anterior acta de decomiso. El señor **Reyes del Carmen Guillen**, no presento elementos probatorios de descargo, ya que en su escrito presentado en fecha quince de noviembre del año dos mil diecinueve, no anexa elementos probatorios de descargo mas solo presenta alegatos de defensa.

Por lo que, habiéndose ejercitado legalmente la acción y siendo esta sede Regional de Salud, la competente para sancionar el presente caso, se valoró en base a las pruebas ofrecidas por el Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental y lo manifestado por el señor **Reyes del Carmen Guillen**, en su escrito presentado en fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve en su calidad de propietario del establecimiento comercial "**TIENDA MILAGROSA**".

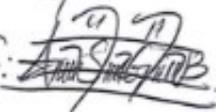
Análisis de cada una de las pruebas: Analizados cada uno de los elementos probatorios incorporados tal como el Acta de Inspección proveniente de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar local, en la cual se detalla, que el establecimiento comercial "**TIENDA MILAGROSA**", ubicado en Municipio de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, se comercializaban productos de tabaco (cigarrillos), por unidades es decir que cuando se realizó la Inspección de control y verificación que dio origen al presente proceso sancionatorio se encontraron cajetillas de la marca MODERM (AMERICAN BLEND) abiertas y listas para comercializar cigarrillos por unidades. Por otro lado, el señor **Guillen**, en su calidad de propietario del establecimiento comercial "**TIENDA MILOGRASA**" en escrito presentado a esta sede Regional de Salud Paracentral, en quince de noviembre de dos mil diecinueve, por medio del cual hace uso del derecho de defensa hace mención que: "*acaba de comprar y los tenia visible*", haciendo referencia a los cigarrillos decomisados durante las diligencias que dieron inicio al presente

proceso, como vemos existe una contradicción entre lo dicho por el procesado y lo contenido en el acta de inspección que dio origen al presente proceso, ya que en ese momento se pudo establecer dicha circunstancia pero no fue así es más el mismo señor Guillen firma las actas respectivas suscritas en fecha veinticuatro de septiembre del corriente año, y tal como lo establece el artículo trescientos catorce del Código Procesal Civil y Mercantil expresa que: "No requieren ser probados: I) Los hechos admitidos y estipulados por las partes; II) Los hechos que gocen de notoriedad general; III) Los hechos evidentes; IV) Las costumbres, si las partes estuvieren conformes con su existencia y contenido y sus normas no afecten el orden público, y como vemos en el presente caso estamos frente a un hecho evidente. **POR TANTO:** Sobre la base de las razones expuestas, y las disposiciones legales citadas y de conformidad a lo que ordenan los artículos veintitrés, cuarenta y uno, cuarenta y tres de la Ley para el Control del Tabaco, trescientos doce, trescientos catorce, trescientos dieciséis del Código Procesal Civil y Mercantil, ciento treinta y nueve y ciento cincuenta y cuatro de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Dirección Regional de Salud, **RESUELVE:** Sanciónese al señor **REYES DEL CARMEN GUILLEN**, con el pago de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES** de los Estados Unidos de América, en concepto de **MULTA**, por infringir lo estipulado en el artículo veintitrés de La Ley Para el Control del Tabaco, además se ordena la **DESTRUCCION DE LOS PRODUCTOS DE TABACO DECOMISADOS DURANTE LAS DILIGENCIAS QUE DIERON INICIO AL PRESENTE PROCESO**. Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y pagada dentro del término de tres días hábiles a partir de la fecha que quede firme la presente resolución. **NOTIFÍQUESE. -**

DIOS UNION LIBERTAD



Dr. DANIEL OSMIN SORIANO POCASANGRE
Director Regional de Salud Paracentral.

Andrea Sarai Guillen Barrera
05395255-7 f: 
13/01/2020



MINISTERIO
DE SALUD

REGION DE SALUD PARACENTRAL

Oficio N°. RSP-UDAT-2317-2019

San Vicente, 27 de noviembre de 2019

Señor Director General de Tesorería
Ministerio de Hacienda
Presente.

Sírvase percibir de parte del señor **REYES DEL CARMEN GUILLEN**, la cantidad de **CINCUENTA Y SIETE DÓLARES** de los Estados Unidos de América (**\$57.00**), en concepto de pago de multa que le fue impuesta en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, seguido en su contra por esta Dirección Regional de Salud Paracentral, por infracción al artículo 23 de la Ley para el Control del Tabaco, la cual consiste en "**LA VENTA DE CIGARRILLOS POR UNIDADES**".

Lo anterior para que sea ingresado al Fondo General de la Nación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Dr. DANIEL OSMIN SORIANO POCASANGRE
Director Regional de Salud Paracentral

Andrea Sarai Guillen Barrera.

05395255 -7 F:

13/01/2020

